

ACUERDO POR EL QUE SE INADMITE EL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. EN LA SUBESTACIÓN CARIÑENA 400 KV, PLANTEADO POR COBRA CONCESIONES, S.L.

Expediente CFT/DE/047/20

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 24 de marzo de 2020

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por COBRA CONCESIONES, S.L., de conformidad con lo previsto en el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. El día 5 de marzo de 2019 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la sociedad COBRA CONCESIONES, S.L. (en adelante, "COBRA"), en cuanto promotor de cuatro plantas fotovoltaicas de 50 MW de potencia cada una, cuya energía generada pretende verter accediendo a la red de transporte de energía eléctrica en la subestación de Cariñena 400 kV, Zaragoza, mediante el cual se viene a exponer lo siguiente, de forma aquí resumida:

- El 10 de abril de 2019, se hace el depósito de las garantías de conexión en la Caja de Depósitos del Gobierno para cuatro plantas fotovoltaicas de 50 MWp cada una para solicitar el acceso a red en el nudo Cariñena 400kV.
- El 20 de mayo de 2019 se recibe escrito de la Dirección General de Energía y Minas de la Diputación General de Aragón en el que se indica

que se ha procedido a la remisión al Operador del Sistema de la comunicación de la presentación de los depósitos de garantías económicas.

- El 24 de mayo de 2019, COBRA envía por correo electrónico a FORESTALIA, en calidad de IUN, la documentación necesaria para solicitar la tramitación de la solicitud de acceso a la red de las cuatro plantas fotovoltaicas través de la Subestación 400kV.
- El 29 de mayo de 2019, FORESTALIA responde que ha recibido la documentación y que, debido a que hay solicitudes de acceso de otros promotores pendientes de confirmar por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante, REE), no procede tramitar su documentación técnica en tanto no se disponga de la contestación de REE a las precitadas consultas realizadas al respecto.
- A pesar de lo manifestado por FORESTALIA, COBRA le remite ese mismo día correo electrónico reiterando su interés en que se tramite la solicitud de acceso, con independencia de que el nudo pueda estar saturado.
- Es el 20 de febrero de 2020, nueve meses después del primer correo electrónico y a pesar de las reiteradas comunicaciones de COBRA pidiendo información acerca de la tramitación de su solicitud, cuando FORESTALIA remite la solicitud de acceso para las cuatro plantas fotovoltaicas a REE.
- La dejación de las funciones de FORESTALIA como Interlocutor Único de Nudo ha ocasionado un perjuicio a COBRA, consistente en la pérdida de oportunidad de tramitar la solicitud de acceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Inadmisión del conflicto planteado

El artículo 12.1 b) 2º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que esta Comisión resolverá los conflictos que le sean planteados en relación con los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte.

De conformidad con lo establecido en el artículo 53.1 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, los productores de energía eléctrica que deseen establecer la conexión directa de una nueva instalación a la red de transporte, realizarán su solicitud de acceso al operador del sistema y gestor de la red de transporte.

El apartado 5 del citado artículo dispone que el operador del sistema y gestor de la red de transporte comunicará en el plazo máximo de dos meses sobre la existencia de capacidad suficiente de la red de transporte en el punto solicitado.

En relación con los conflictos que puedan surgir en el marco del acceso solicitado al operador del sistema y gestor de la red de transporte, su apartado 8 establece que la CNMC resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con dicho acceso, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el operador del sistema y gestor de la red de transporte. Igualmente, dispone el apartado 5 que la CNMC resolverá los conflictos planteados ante la falta de emisión de informe del operador del sistema al solicitante de acceso.

En el caso presentado por COBRA CONCESIONES, S.L. no se plantea un conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe, sino que se viene a manifestar a la CNMC que la dilación en el traslado de la solicitud de acceso a REE por parte del IUN le ha ocasionado un perjuicio consistente en la pérdida de oportunidad de tramitar su solicitud.

Las consecuencias de la indicada dilación habrán de tratarse, en su caso, si de la tramitación ante REE resultara una denegación parcial o total de su derecho de acceso, en un posterior conflicto de acceso. Por otra parte, ya que, como declara la propia COBRA CONCESIONES, S.L., finalmente el IUN ha dado traslado de la solicitud tampoco se puede entender que esté presente una traba al ejercicio del derecho de acceso.

Por tanto, atendiendo a las competencias atribuidas a esta Comisión sobre resolución de conflictos de acceso en el artículo 12 de la Ley 3/2013 y disposiciones reglamentarias de desarrollo que se han citado, cumple concluir con la procedencia de la inadmisión del conflicto planteado por COBRA CONCESIONES, S.L., al no concurrir el elemento objetivo propio de los mismos -conflicto contra el operador del sistema y gestor de la red de transporte en relación con el acceso solicitado, contra su denegación o contra la falta de emisión del informe-.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

ACUERDA

ÚNICO. Inadmitir el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por la sociedad COBRA CONCESIONES, S.L.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Sin embargo, se hace constar que, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, “se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo”.